



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2013.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN,
ESTADO DE PUEBLA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el oficio J-67877 y anexos, suscrito por Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **069595**. Conste

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta de la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual remite la demanda y anexos del juicio de amparo 1307/2013, promovido por Jorge Alberto Pedraza Almazán, en su carácter de Síndico del Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, contra el acto emitido por el Secretario Ejecutivo Adjunto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras autoridades, consistente en la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, dictada en el expediente número **SENSP/SEA/RRV/SUBSEMUN/03/2013**; cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO: Procede confirmar, en todos sus términos, la Resolución contenida en oficio No. SENSP/DGVS/8789/2013, mediante el cual se notificó al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, la terminación del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUN 2013 y su Anexo Técnico, suscrito el 28 de febrero del presente año, entre el Gobierno del Estado de

Puebla, el Municipio de San Martín Texmelucan y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cancelándole la transferencia de los recursos que fueron asignados en dichos instrumentos jurídicos. SEGUNDO: Con fundamento en la disposición Vigésima Octava, párrafo IV, de las Reglas del SUBSEMUN 2013, se procederá a dar vista a las autoridades competentes para los fines a que haya lugar. TERCERO: Con fundamento en los artículos 6, fracción VI, 17, 19 fracción XIX, y 20 fracción XX del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones Trigésima Novena, párrafo VII, apartado F de las Reglas del SUBSEMUN 2013.”

Por proveído de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, se radicó el expediente de controversia constitucional 110/2013 y se turnó al suscrito Ministro Instructor para decidir respecto del trámite que en derecho procede.

Al respecto, la Juez de Distrito en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el citado juicio de amparo, al estimar que lo planteado por el Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, se refiere a un conflicto con el Poder Ejecutivo Federal, respecto de la cancelación de la transferencia de recursos mediante la terminación del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios, lo cual estima que es susceptible de analizarse en vía de controversia constitucional, en términos del artículo 105,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, la resolución de incompetencia de la Juez de Distrito no vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y no ha lugar a reencausar la demanda promovida como amparo indirecto a controversia constitucional, en virtud de que la Ley de Amparo no contempla supuesto alguno en el que el Juez esté facultado para remitir la demanda a este Alto Tribunal, por improcedencia de la vía de amparo, para que se sustancié diverso medio de control constitucional, como lo es la controversia constitucional que prevé el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia constitucional 9/2013, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, fallada el diez de julio de dos mil trece, cuyo considerando segundo estableció: **"SEGUNDO. Aclaración previa. En principio, este Órgano Colegiado considera importante precisar que no comparte la determinación tomada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en su resolución de veinticinco de enero de dos mil trece, en el sentido de declararse legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo promovido por el Presidente, el Tesorero y los Regidores del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, en contra del dictamen emitido el trece de diciembre de dos mil doce por la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso de la mencionada entidad federativa, al estimar el juzgador federal que la vía idónea de impugnación en el caso es la controversia**

constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y, por lo mismo, remite el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectivamente, si el Juez de Distrito consideró que el juicio de amparo intentado era improcedente, debió desechar la demanda con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo vigente cuando se promovió dicho juicio, pero no declararse incompetente y remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese ordenamiento legal no contempla supuesto alguno en el que el juzgador de amparo, por improcedencia de la vía esté facultado para remitir la demanda a otro órgano jurisdiccional a efecto de que sustancie un procedimiento distinto al juicio de amparo.

Por tanto, cuando el Juez de Distrito considera que el juicio de amparo promovido contra determinado acto es improcedente por razón de la vía constitucional intentada, lo que procede es que deseche la demanda, pero no que, con el pretexto de hacer efectivo el derecho de tutela judicial efectiva, se declare incompetente y, por lo mismo, ordene la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando la vía constitucional que estima procedente -controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad-.

No obstante lo anterior, por economía procesal y para evitar que la resolución definitiva se retrase innecesariamente, esta Segunda Sala pasa a dictar resolución en esta controversia constitucional, en tanto se advierte que el dictamen emitido el trece de diciembre de dos mil doce por la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso del

Estado de Tlaxcala, carece de definitividad por haberse dictado en un procedimiento que aún no concluye.”

De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no procede reencausar la demanda promovida como amparo indirecto de la competencia de un Juzgado de Distrito, máxime que la cancelación de recursos por la terminación de un convenio de adhesión para el otorgamiento de subsidios para la seguridad de los Municipios, no necesariamente implica la existencia de un conflicto competencial entre entes legitimados o afectación a una facultad o derecho del Municipio tutelado por el artículo 115 constitucional.

Por tanto, devuélvase a su lugar de origen el expediente del juicio de amparo 1307/2013, que promovió José Alberto Pedraza Almazán, Síndico del Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, a efecto de que la Juez de Distrito del conocimiento resuelva lo que en derecho proceda, previo desglose y obtención de copia certificada de la demanda para que obre en este expediente.

Notifíquese por lista; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 110/2013, promovida por el Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla. Conste.
MCP

